

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No. 11001310302720200037000

Subsanadas las falencias advertidas en la inadmisión y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 430 y 468 del CGP, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de BELISARIO ARENAS MORALES por las siguientes cantidades:

1- Pagare No. 204119045356

1. Por la suma de \$461.125,00 por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, acelerado con la presentación de la demanda; más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

1.2 Por la suma de \$37.418,00 por concepto de los INTERESES DE PLAZO, dentro del período 22 de mayo de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020, obligación contenida en el pagare base de la acción.

2- Pagare 204139056470

2.1. Por la suma de \$132.165.137,00 por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS desde el día siguiente a la presentación de la demanda, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de \$15.550.898,00 por concepto de los INTERESES DE PLAZO, dentro del período 22 de noviembre de 2019 hasta el 26 de octubre de 2020, obligación contenida en el pagare base de la acción.

3- Pagare Único No.79400309 obligación No.1000350814

3.1. Por la suma de \$14.464.054,00 por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS causados desde su exigibilidad y sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Ofíciase al Registrador de instrumentos públicos correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del C. G.P., en conc., decreto 806 de 2020 y dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al profesional en derecho Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri